



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-458-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, treinta y uno de julio del año dos mil catorce.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha trece de agosto del año dos mil ocho, Código de Referencia **EM-002-006-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión realizada para verificar y cuantificar facturas cobradas a usuarios sin reportar su ingreso en caja ni efectuado el depósito del efectivo en cuentas bancarias de ENACAL, Departamental San Carlos, Río San Juan, por el período comprendido del uno de octubre de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil siete. Que el Informe de Auditoría Especial en referencia señala que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Verificar y cuantificar la existencia de perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por personal de ENACAL, filial San Carlos, Río San Juan, por el período comprendido de octubre del año dos mil seis al treinta y uno de agosto del año dos mil siete; **B)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente aplicable a las operaciones y transacciones de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos de ENACAL, Departamental San Carlos, Río San Juan, por el período sujeto a revisión; a su vez, evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al rubro de cuentas por cobrar, servicios e ingresos de la filial de ENACAL auditada; **C)** Comprobar que los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de caja al treinta y uno de agosto de dos mil siete de ENACAL, Departamental San Carlos, Río San Juan, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL y se encuentran soportados con facturas legales de cobro y conciliadas con los registros contables; **D)** Verificar que el efectivo proveniente de las colectas en oficina y del colector, son adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si éstos fueron apropiadamente registrados durante el período sujeto a revisión y, **E)** Identificar a los posibles servidores o ex servidores de ENACAL, responsables de los posibles hallazgos de auditoría a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 2, numeral 3) de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la norma 2.70 de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en las fechas comprendidas entre el diecisiete de septiembre de dos mil siete y el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-458-14

catorce de febrero de dos mil ocho, se notificó el inicio de la auditoría a personal de ENACAL y de la filial Departamental auditada, vinculados en razón de su cargo con el alcance de auditoría, siendo éstos: Licenciada **Norma Ortiz**, Ex Gerente Comercial Nacional; Ingeniera **Verónica Caldera**, Ex Vicegerente de Informática; Licenciada **Juana Molina**, Ex Contadora General; Licenciada **Rosa Matus**, Jefa del Departamento de Acreditaciones; Ingeniero **Róger Rivera Jirón**, Delegado Departamental; Señores **Ricardo Cabrera Plata**, Ex Cajero; **Juan Francisco Guadamuz**, **José Obando**, Ex Colectores; **Carlos Bravo**, Ex Jefe de Laboratorio; **Johana Sánchez**, Ex Delegada Departamental y **Juan Francisco Granja**, Ex Jefe de la Cartera y Cobro.- Con fundamento en los artos. 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a las personas siguientes: **Ricardo Cabrera Plata**, **José Obando**, **Carlos Bravo**, **Johana Sánchez**, **Juan Francisco Granja** y **Rosa Matus**, todos ellos de cargos ya expresados, a efectos de que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran pruebas documentales de descargo que les permitieran aclarar y/o desvanecer dichos hallazgos, alegatos que únicamente realizaron los señores **Ricardo Cabrera Plata** y **Johana Sánchez**, mediante comunicaciones fechadas el catorce de marzo de dos mil ocho.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más tramite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de ser aceptado como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Internas de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-458-14

Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas en la presente auditoría y, **3)** El perjuicio económico hasta por la suma de **Trece Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Córdobas con 45/100 (C\$13,948.45)**, a cargo del ex colector de ENACAL de la filial San Carlos, Departamento de Río San Juan, señor **José Obando Martínez**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de auditoría, por cuanto se comprobó que las facturas canceladas al referido ex servidor público por consumo de agua, no fueron reportadas en Caja de ENACAL, ni los fondos depositados en las cuentas bancarias habilitadas para tal finalidad.- Al no existir nulidades en el proceso de auditoría ejecutado por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, el Informe de Auditoría examinado debe aceptarse como suficiente y propio, y así deberá declararse.

II

Con relación al perjuicio económico causado a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, filial Departamental San Carlos, Río San Juan, por el señor **José Obando Martínez**, ex colector de esa filial, hasta por la cantidad de **Trece Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Córdobas con 45/100 (C\$13,948.45)**, correspondiente al valor de ciento cincuenta y cinco (155) documentos (facturas, talones y duplicado de facturas y notas de crédito), que presentan el sello y firma de cancelado del señor **José Obando Martínez**, ex colector; en tanto los ingresos no los reportó a Caja ni depositó en las cuentas bancarias de ENACAL, y en el Sistema de Información Comercial AS-400 las mencionadas facturas están como pendientes de cancelar.- Por consiguiente, de conformidad con los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá presumirse Responsabilidad Penal a cargo del ex colector, **José Obando Martínez**, por la apropiación indebida de recursos públicos pagados por usuarios de ENACAL, en razón de su cargo de colector, dadas las características propias del hecho investigado que por su propia naturaleza se configura en presuntos hechos delictivos en perjuicio de la filial Departamental de ENACAL, San Carlos, hasta por el valor señalado.- Con los antecedentes señalados de conformidad con el arto. 9, numeral 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberán remitirse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa, que de conformidad con el arto. 77 de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-458-14

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá determinarse al señor **José Obando Martínez**, en virtud de la inobservancia de sus propios deberes y obligaciones en el desempeño de su cargo de colector y de las disposiciones legales siguientes: art. 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”; art. 7, literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan”.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha trece de agosto del año dos mil ocho Código de Referencia **EM-002-006-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), sobre verificación y cuantificación de facturas cobradas a usuarios de la Departamental San Carlos, Río San Juan, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), filial Departamental San Carlos, Río San Juan, hasta por la suma total de **Trece Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Córdobas con 45/100 (C\$13,948.45)**, correspondiente al valor de facturas por servicios pagados por usuarios, cuyos ingresos no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-458-14

fueron reportados a Caja ni depositados en las cuentas bancarias de ENACAL; en cumplimiento de los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del señor **José Obando Martínez**, ex colector de dicha Departamental San Carlos, Río San Juan.- En consecuencia, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **José Obando Martínez**, ex colector de la empresa ENACAL, Departamental San Carlos, Río San Juan, al incumplir los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, y el Reglamento Interno de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios.

CUARTO: Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone como sanción al responsable del perjuicio económico consignado en esta resolución administrativa, una multa de **cinco (5) meses de salario**. No obstante y para efectos de la ejecución de dicha sanción, en el caso de que el infractor ya no labore en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Prevéngasele al afectado sobre el derecho que le asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-458-14

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Ochocientos Noventa (890) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-